INFORME SECRETARIAL: Pasó al Despacho de la señora Juez, informándole que la progenitora de las menores, señora Rosa Viviana Colonia Achipiz, se notificó de la demanda personalmente el día 25 de agosto de 2021, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.. El término de traslado inició el día 26 de agosto y venció el 10 de septiembre del año en curso, allegando la demandada contestación en término el 3 de septiembre. Sírvase proveer.
Cali, 12 de octubre de 2021
Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

Auto de Interlocutorio No.1723
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
RAD: 760013110010**2021-00311**00

Vencido el término de traslado en el presente proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria instaurado por el señor Edwin Payan Beltrán en favor de sus menores hijas Jeiry Jaileen y Brithany Leyanis Payan Colonia, representadas legalmente por la señora Rosa Viviana Colonia Achipiz y como quiera que se ha trabado la Litis, es por ello que se debe señalar fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en concordancia con la Ley 1098 de 2006.

Por otra parte, es menester indicarle a la apoderada del extremo actor, que no existe norma que exija correr traslado de la contestación de la demanda, así como tampoco se evidencia que se hayan propuestos excepciones misma que si deben correrse traslado según sea las

propuestas, empero de conformidad con el numeral 14 del articulo78 del C.G.P., los sujetos procesales tienen el deber de enviar a las partes los memoriales presentados en el proceso, mismo que cumplió la abogada del extremo pasivo por cuanto remitió por correo electrónico la contestación de la demanda a las partes[1].

Por otra parte, la apoderada del extremo actor en uno de sus escritos solicita al despacho que se tenga en cuenta que su poder dante acude a esta instancia judicial con la finalidad que: *"se ordene el ofrecimiento de alimentos se reglamente el régimen de visitas para compartir con sus menores hijas JEIRY JAILEEN PAYAN COLONIA (3 años) y BRITHANY LEYANIS PAYAN COLONIA (9 años de edad*)", por lo cual es menester indicarle a la togada que el proceso que se sigue en este despacho versa sobre al ofrecimiento de alimentos mas no sobre la regulación de visitas de las menores, por ende no se tomará determinación alguna sobre este último punto.

Seguidamente se tiene que la apoderada de la progenitora de las menores presentó escrito en el cual informa que renuncia al poder especial conferido por cuanto no ha podido establecer comunicación con su poderdante, así como también allegó recibo de envío de la guía de comunicación de la renuncia a la parte. Dispone el artículo 76 del C.G.P que: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*

[1] Documentos 05 y 06 del expediente digital.

Vista la anterior disposición, se concluye que la apoderada de la señora Rosa Viviana Colonia Achipiz, comunicó su renuncia a su poderdante por medio de empresa certificada, y anexó la constancia de la empresa postal en que se vislumbra que la demanda se rehusó a recibir la documentación, por lo cual se aceptará la renuncia.

Finalmente, se glosará el informe secretarial realizado por la trabajadora social del despacho, en la cual informa la imposibilidad de realizar la preconciliación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1°. Señalar la hora de las **(8:00 A.M.) del día 11 del mes de noviembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán comparecer las partes.

2°. Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Parte demandante:

2.1.1 Se admiten para valoración los documentos relevantes presentados con la demanda que no fueron tachados o desconocidos, como lo dispone el artículo 244 del C.G.P. y que obran a documento No. 1 folios 10 a 17 del expediente digital.

2.2. Parte demandada:

2.2.1 Se admiten para valoración los documentos que obran a folios 9 a 51 del documento No. 5 del expediente digital.

3°. Informar a las partes y apoderados que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en la demanda o se informe durante el proceso, por lo cual se requiere a las partes y a su apoderados para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección de correo electrónico y los números telefónicos, donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual. En el evento en el que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional del despacho.

4°. Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la señora **Rosa Viviana Colonia Achipiz**, conforme lo expuesto en precedencia.

5° Requerir a la parte demandada, de la señora **Rosa Viviana Colonia Achipiz** para que proceda a nombrar un profesional del derecho de su confianza a fin de que la represente en el presente proceso.

6° Advertir a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

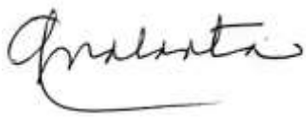

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **13 de octubre de 2021**
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50fbc7ebe23dca6cca44852b4974044d1df013705c76aea5ef088cb9296f3061
Documento generado en 11/10/2021 08:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica